



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3595/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3595/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	11
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	12
c.1) Contexto	12

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente	12
c.3) Estudio del agravio	13
III. ESTUDIO DE FONDO	14
a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de agravios del recurrente	15
d) Estudio del agravio	16
RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Secretaría**

Secretaría de Administración y Finanzas

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000500719, a través del cual requirió, lo siguiente:

“copia de los doc citados turnos SAF 05127 y 06337 con las respuestas que generaron estas áreas con sus anexos” (Sic)

II. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SAF/SE/DGPPCEG/DEPCG/0470/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Previsión y Control del Gasto, a través del cual adjuntó el diverso sin número de referencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Una vez realizada una revisión en los archivos de la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, se identificaron documentos físicos relacionados con la solicitud, respecto de los turnos *“SAF 05127 y 06337 con las respuestas que se generaron”*, por lo anterior, con fundamento en el artículo 7 último párrafo y 207, de la Ley de Transparencia, puso a disposición en consulta directa la información relacionada con los turnos SAF/05127 y 06337, vinculados con el Proyecto Multianual *“Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad*

Ciudadana”, en virtud de que dicha información se detenta en forma física y tiene un volumen de 481 hojas.

Al respecto, indicó el domicilio de la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, ubicado en Dr, Río de la Loza No. 156, piso 7, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, y de conformidad con el calendario siguiente se podrá realizar la consulta directa:

DÍA	HORARIO
17 de septiembre de 2019	10:00 a 11:00 hrs.
18 de septiembre de 2019	10:00 a 11:00 hrs.
19 de septiembre de 2019	10:00 a 11:00 hrs.
20 de septiembre de 2019	10:00 a 11:00 hrs.

III. El diez de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Se solicitó la entrega de la información, no sólo la vista en consulta directa, ya que lo que el Sujeto Obligado pretende entregar es únicamente la documentación que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- El Sujeto Obligado no da respuesta específica de por qué el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana entregó la carpeta y la solicitud de permiso para el contrato multianual el catorce de junio a las 6:00 horas.

- *“...evidentemente el Sujeto Obligado no puede entregar lo solicitado... la secretaría de administración y finanzas dio el permiso mismo día, pero a las 1150 Am lo cual acredita que todos esos documentos, solo es parte de un proceso administrativo simulado,...lamentablemente ya le costó la chamba al contralor interno de esa secretaria por honesto y responsable así que su 4T y los principios del presidente de los mexicanos., ustedes demuestran que son mas de lo mismo corruptos y encubridores.” (Sic)*
- Se requieren los documentos internos de la Secretaría de Administración y Finanzas y los que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

IV. Por acuerdo del veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3595/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información que puso a disposición en consulta directa consistente en los turnos SAF 05127 y 06337 con las respuestas que se generaron.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El siete de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SAF/DGAJ/DUT/621/2019, a través del cual el Sujeto Obligado expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, último párrafo, 208 y 213, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información. Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad

elegida, se ofrecerán otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, de deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- En el presente caso, en respuesta al requerimiento de información, la Dirección General Ejecutiva de Prevención y Control de Gasto señaló que una vez realizada una revisión en los archivos de la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, se identificaron documentos físicos relacionados con la solicitud, por tanto, con la finalidad de observar los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 último párrafo y 207 de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de la parte recurrente en consulta directa la información relacionada con los turnos SAF/05127 y 06337, vinculados con el Proyecto Multianual: “Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Ciudadana”, en virtud de que dicha documentación se detenta en forma física y tiene un volumen de 481 hojas.
- No obstante lo anterior, la parte recurrente no asistió en las fechas y horarios establecidos para tal efecto, tal como se acredita con la copia simple de las actas circunstanciadas levantadas, mismas que se adjuntan.
- Respecto a la parte del agravio consistente en *“...lo que pretende entregar es únicamente lo que recibió de la SSC...por lo tanto no se acepta solo la vista y se requiere los documentos internos de finanzas y*

los que recibió del SSC...” (Sic), se tratan de apreciaciones subjetivas, pues como se mencionó, la parte recurrente no asistió en las fechas programadas para realizar la consulta directa, por tanto, desconoce qué documentación es la que se le puso a disposición.

- Aunado a lo anterior, la información puesta a disposición en consulta directa y remitida en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer solicitada mediante acuerdo del veinte de septiembre, la información que se detenta relacionada con el requerimiento de información del particular está integrada, entre otros documentos, por turnos y oficios girados por la Secretaría de Administración y Finanzas.
- En relación al requerimiento del Instituto de Transparencia, se adjunta copia simple de la documentación puesta a disposición en consulta directa, aclarando lo siguiente:

La Subsecretaría de Ingresos recibe turnos de la Oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de su Subdirección de Seguimiento y Control de Gestión de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento y Control Institucional, a los que se le asigna un número de entrada y un número de volante con una nomenclatura diversa a la que señala la parte recurrente, por lo que, se informa que los números de entrada volante completos de los turnos de su interés son:

✓ SAF 05127

Número de entrada: OFS1900**05127**

Número de volante: OFS1900**05127**-01

✓ 06337

Número de entrada: OFS1900**06337**

Número de volante: OFS1900**06337**-01

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de cuatro actas circunstanciadas, de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre, con las cuales hace constar que la parte recurrente no se presentó a llevar a cabo la consulta directa.

VI. Por acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de septiembre al primero de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de septiembre, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En virtud de lo anterior, derivado de una revisión hecha al medio de impugnación interpuesto, este Instituto advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por la parte recurrente de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“copia de los doc citados turnos SAF 05127 y 06337 con las respuestas que generaron estas áreas con sus anexos” (Sic)

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- i. Se solicitó la entrega de la información, no sólo la vista en consulta directa, ya que lo que el Sujeto Obligado pretende entregar es únicamente la documentación que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- ii. El Sujeto Obligado no da respuesta específica de por qué el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana entregó la carpeta y la solicitud de permiso para el contrato multianual el catorce de junio a las 6:00 horas.
- iii. *“...evidentemente el Sujeto Obligado no puede entregar lo solicitado... la secretaría de administración y finanzas dio el permiso mismo día, pero a las 1150 Am lo cual acredita que todos esos documentos, solo es parte de un proceso administrativo simulado,...lamentablemente ya le costó la chamba al contralor interno de esa secretaria por honesto y responsable así que su 4T y los principios del presidente de los mexicanos., ustedes demuestran que son mas de lo mismo corruptos y encubridores.” (Sic)*
- iv. Se requieren los documentos internos de la Secretaría de Administración y Finanzas y los que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

c.3) Estudio de los agravios. Concatenando lo solicitado con las inconformidades externadas por la parte recurrente, se advirtió que éste modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcionar información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, toda vez que **en el agravio ii y en la segunda parte del iv**, la parte recurrente ahora requiere conocer por qué el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana entregó la carpeta y la solicitud de permiso para el contrato multianual el catorce de junio a las 6:00 horas, así como los documentos que recibió el Sujeto Obligado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Al respecto, de la lectura dada a la solicitud, no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido la información referida en el párrafo que antecede, sino que su interés es tener acceso a los turnos SAF 05127 y 06337 con las respuestas que se generaron y, en su caso, anexos.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los requerimientos de información novedosos.

Ahora bien, en virtud de que **los agravios i, iii y primera parte del iv subsisten**, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como quedó asentado en el inciso c.1) del Considerando Segundo de la presente resolución, la parte recurrente requirió el acceso a los turnos SAF 05127 y 06337 con las respuestas que se generaron y, en su caso, anexos.

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Previsión y Control del Gasto, puso a disposición en consulta directa el Proyecto Multianual *“Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”*, documentos físicos relacionados con la solicitud, respecto de los turnos *“SAF 05127 y 06337 con las respuestas que se generaron”*, lo anterior en virtud de que dicha documentación la detenta en forma física y tiene un volumen de 481 hojas, para lo cual, indicó los días, hora y lugar para su celebración.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como como inconformidades las siguientes:

- i. Se solicitó la entrega de la información, no sólo la vista en consulta directa, ya que lo que el Sujeto Obligado pretende entregar es únicamente la documentación que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- iii. *“...evidentemente el Sujeto Obligado no puede entregar lo solicitado... la secretaría de administración y finanzas dio el permiso mismo día, pero a las 1150 Am lo cual acredita que todos esos documentos, solo es parte de un proceso administrativo simulado,...lamentablemente ya le costó la chamba al contralor interno de esa secretaria por honesto y responsable*

así que su 4T y los principios del presidente de los mexicanos., ustedes demuestran que son mas de lo mismo corruptos y encubridores.” (Sic)

- iv. Se requieren los documentos internos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios expuestos en el antecedente inmediato anterior, se estima oportuno entrar al estudio conjunto de los identificados con los numerales i y iv, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁵

Es así que, dado que los agravios i y iv están encaminados a combatir el cambio de modalidad en la entrega de la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

⁵ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u**

otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

Ahora bien, este Instituto con el objeto de verificar si en el caso en estudio procedía o no la puesta a disposición de la información en consulta directa, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor remitiera dicha información.

En atención a la anterior, de la revisión a la diligencia para mejor proveer, se advirtió lo siguiente:

Los turnos de interés de la parte recurrente, así como las respuestas que se generaron, se encuentran dentro de la documentación que el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa, sin embargo, dicha información consta de cuatro hojas, a saber los dos turnos requeridos y los oficios SAF/0339/2019 y SAF/SE/DGPPCEG/0907/2019, dirigidos a la Oficial Mayor en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y suscritos por la Secretaria de Administración y Finanzas.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa, además de la información referida en el párrafo que antecede, la documentación que la Secretaría de Seguridad Ciudadana le entregó a efecto de solicitar autorización para llevar a cabo el proyecto denominado *“Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”*, documentación que, si bien, se relaciona con lo solicitado, no corresponde específicamente con la información a la cual la parte recurrente requiere tener acceso.

Por tanto, no toda la documentación puesta a disposición en consulta directa es de interés de la parte recurrente, y en tal virtud, el volumen indicado por el Sujeto Obligado (481 hojas) no es tal, motivo por el cual, estaba en la posibilidad de entregar la información en la modalidad elegida, a saber, medio electrónico gratuito.

Lo anterior se considera así, toda vez que aunque el Sujeto Obligado manifestó que la información sólo la detenta de forma física, lo cierto es que proporcionar cuatro hojas en la modalidad elegida, previo procesamiento para su entrega, no sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, ni obstaculiza sus funciones.

Es así que, en el caso en estudio, el cambio de modalidad ofrecido por el Sujeto Obligado no se ajusta a los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, pues con dicho actuar solo dilató el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, y en consecuencia los **agravios i y iv son fundados.**

Por lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto por el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Por cuanto hace al **agravio iii**, es factible determinar que constituyen manifestaciones y apreciaciones subjetivas, que no van encaminadas a contravenir la respuesta emitida, por lo que, no es posible analizarlas a la luz de la Ley de Transparencia, resultando **inoperante**.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue en medio electrónico gratuito los turnos SAF 05127 y 06337, así como los oficios de respuesta SAF/0339/2019 y SAF/SE/DGPPCEG/0907/2019, dirigidos a la Oficial Mayor en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y suscritos por la Secretaria de Administración y Finanzas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 80.

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO